

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA de 13 de marzo de 2001



Asunto C-379/98



Lorena González Álvarez
Máster en Medio Ambiente: Dimensiones humanas
y socioeconómicas

Índice



1. Introducción
2. Contexto
3. Marco Normativo
4. Hechos
5. El litigio principal
6. Argumentos ante el Landgericht Kiel
7. Las cuestiones prejudiciales
8. Interpretación del artículo 92 del Tratado CE
9. Interpretación del artículo 30 del Tratado CE
10. Resolución

Introducción



⌘ Petición dirigida al **Tribunal de Justicia**, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (art. 234 CE actualmente).

El procedimiento prejudicial está previsto en el Art. 234 CE (antes artículo 177 TCE), que establece lo siguiente:

"Artículo 234

El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial:

- a) sobre la interpretación del presente Tratado;*
- b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones de la Comunidad y por el BCE;*
- c) sobre la interpretación de los estatutos de los organismos creados por un acto del Consejo, cuando dichos estatutos así lo prevean.*

Introducción



Órgano que solicita	Partes en el Litigio
Landgericht Kiel (Alemania)	PreussenElektra AG
	Schleswag AG
	Windpark Reußenköge I I I GmbH y Land Schleswig-Holstein

❧ **Objeto-** obtención de una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 30 y 92 del tratado CE (art. 28 CE y 87 CE actualmente), así como 93, apartado 3, del tratado CE (art. 88 CE, actualmente).

Marco o Contexto



Partes:

- **PreussenElektra AG-** gestiona mas de 20 centrales eléctricas convencionales y nucleares, así como una red de distribución de alta y máxima tensión. Distribuye a empresas suministradoras de electricidad regionales , centrales municipales e industrias.
 - **Schleswag AG-** Empresa suministradora de electricidad regional que adquiere casi exclusivamente de PreussenElektra la electricidad
- PreussenElektra posee un 65,3% de las acciones de Schlewag.

Marco Normativo

Litigio

- Acerca del reembolso de cantidades pagadas por PleussenElektra a Sclerag con arreglo a:

1

- **Ley 1990** (Ley sobre alimentación de la red pública con electricidad procedente de energías Renovables).
- Artículos 1 y 2 (art. 4*).

2

- **Ley 1994** (Ley por la que se garantiza la utilización de la hulla en las centrales térmicas y por la que se modifica la Ley sobre energía nuclear y la Ley 1990).
- Ampliación (madera), importe de la retribución.

3

- **Ley 1998** (Ley sobre la nueva regulación del Derecho de la economía energética)
- Artículos 3 y 4.

4

- **Directiva 96/92/CE** del parlamento Europeo y del Consejo, del 19 de diciembre de 1996.
- La Ley de 1998 adaptó el Derecho nacional a esta Directiva.

Marco Normativo

Litigio

- Acerca del reembolso de cantidades pagadas por PleussenElektra a Scleweg con arreglo a:



1

- **Ley 1990** (Ley sobre alimentación de la red pública con electricidad procedente de energías Renovables).
- Artículos **1** y 2 (art. 4*).

- 3 La Stromeinspeisungsgesetz entró en vigor el 1 de enero de 1991. A tenor de su artículo 1, titulado «Ámbito de aplicación», regulaba, en su versión inicial, la compra por parte de las empresas públicas suministradoras de electricidad de la electricidad procedente exclusivamente de la energía hidráulica, eólica y solar; del gas de vertedero y de instalaciones depuradoras; de productos, o residuos y desechos biológicos, de la agricultura y la silvicultura, así como la retribución por este tipo de electricidad.

Marco Normativo

Litigio

- Acerca del reembolso de cantidades pagadas por PleussenElektra a Scleweg con arreglo a:



1

- **Ley 1990** (Ley sobre alimentación de la red pública con electricidad procedente de energías Renovables).
- Artículos 1 y **2** (art. 4*).

«Las empresas suministradoras de electricidad que gestionan una red de suministro general están obligadas a adquirir la electricidad generada en su zona de suministro por las energías renovables y a retribuirla conforme al artículo 3.

Respecto a la electricidad procedente de instalaciones de generación que no se encuentran en la zona de suministro de un operador de red, esta obligación corresponderá a la empresa, cuya red sea apropiada para incorporar la electricidad, más cercana a la instalación. Los costes adicionales derivados de la aplicación de los artículos 2 y 4 podrán imputarse en la contabilidad en concepto de distribución o transmisión y tenerse en cuenta al determinar el precio de transporte.»

Marco Normativo

Litigio

- Acerca del reembolso de cantidades pagadas por PleussenElektra a Sclerwag con arreglo a:

3

- **Ley 1998** (Ley sobre la nueva regulación del Derecho de la economía energética)
- Artículos **3** y 4.

Artículo 3 → Hace referencia al importe de la retribución dependiendo de la potencia de la instalación.

Marco Normativo

Litigio

3

- Acerca del reembolso de cantidades pagadas por PleussenElektra a Schlewag con arreglo a:

- **Ley 1998** (Ley sobre la nueva regulación del Derecho de la economía energética)
- Artículos **3** y **4**.

«1. Cuando los kilovatios/hora que deben retribuirse conforme a esta Ley superen el 5 % del total de los kilovatios/hora vendidos por la empresa suministradora de electricidad a través de su red durante el año civil, el gestor de red situado en un nivel de distribución anterior estará obligado a reembolsar a la empresa suministradora de electricidad receptora los costes adicionales derivados de los kilovatios/hora que excedan de dicha parte. Respecto a los gestores de red situados en un nivel de distribución anterior, la carga constituida por el derecho a reembolso previsto en la primera frase también forma parte de dichos costes adicionales. Si no existe un gestor de red situado en un nivel de distribución anterior, dejarán de estar sujetas a la obligación prevista en el artículo 2, primera frase, las empresas suministradoras de electricidad, que cumplan los requisitos contemplados en las frases primera y segunda al inicio del año civil siguiente al cumplimiento de dichos requisitos, en caso de las instalaciones que aún no estaban construidas en ese momento en su parte esencial; en el caso de las instalaciones eólicas los elementos determinantes son la torre y el rotor.

Hechos

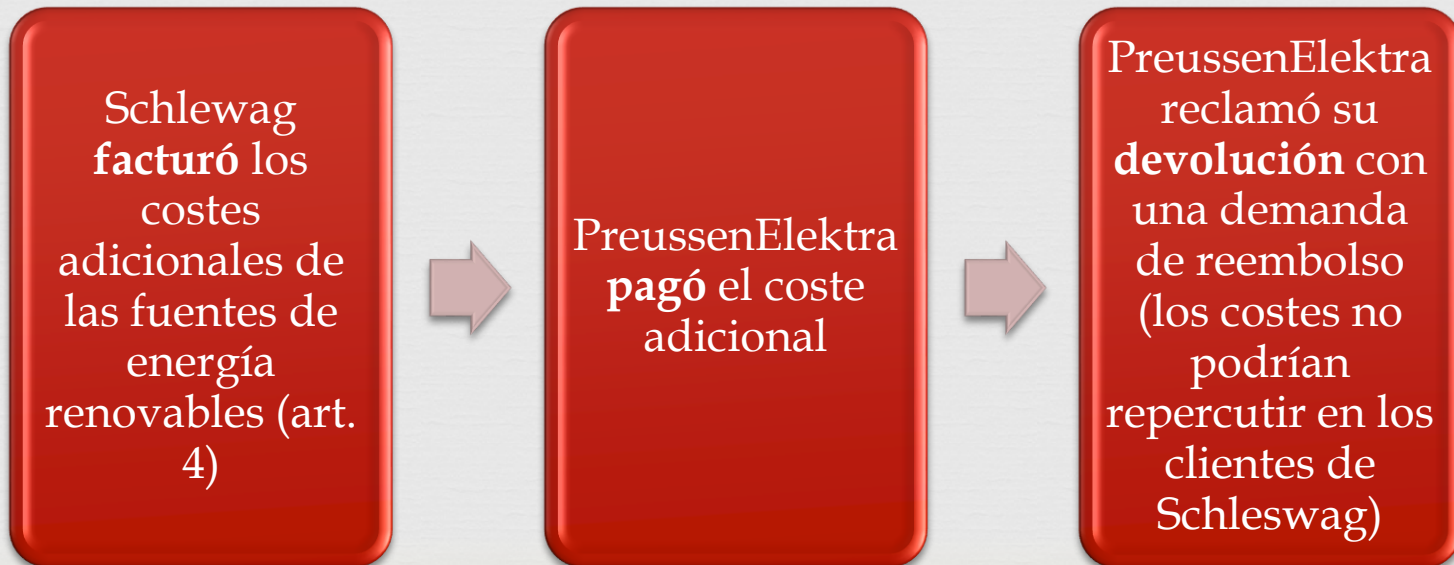


- ⌘ Conforme al art. 93 del Tratado CE el gobierno alemán notificó a la Comisión, como ayuda de Estado, el proyecto de ley de 1990. La Comisión aprueba.
 - Es conforme con los objetivos de la política energética europea.
 - No afecta a las reglas de libre mercado.
- ⌘ Cualquier cambio debe ser notificado a la Comisión.
- ⌘ La Comisión informó al Ministro de Economía (1996) sus dudas (aumento de la energía eólica), acerca de si la Ley de 1990 seguía siendo compatible con el Tratado en materia de ayudas (propuesta de modificaciones).
- ⌘ Con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1998 la Comisión comunicó al Ministro de economía que no se pronunciaría hasta tener un informe ministerial sobre el efecto de la cláusula para casos de rigor injusto ⁽¹³⁾.

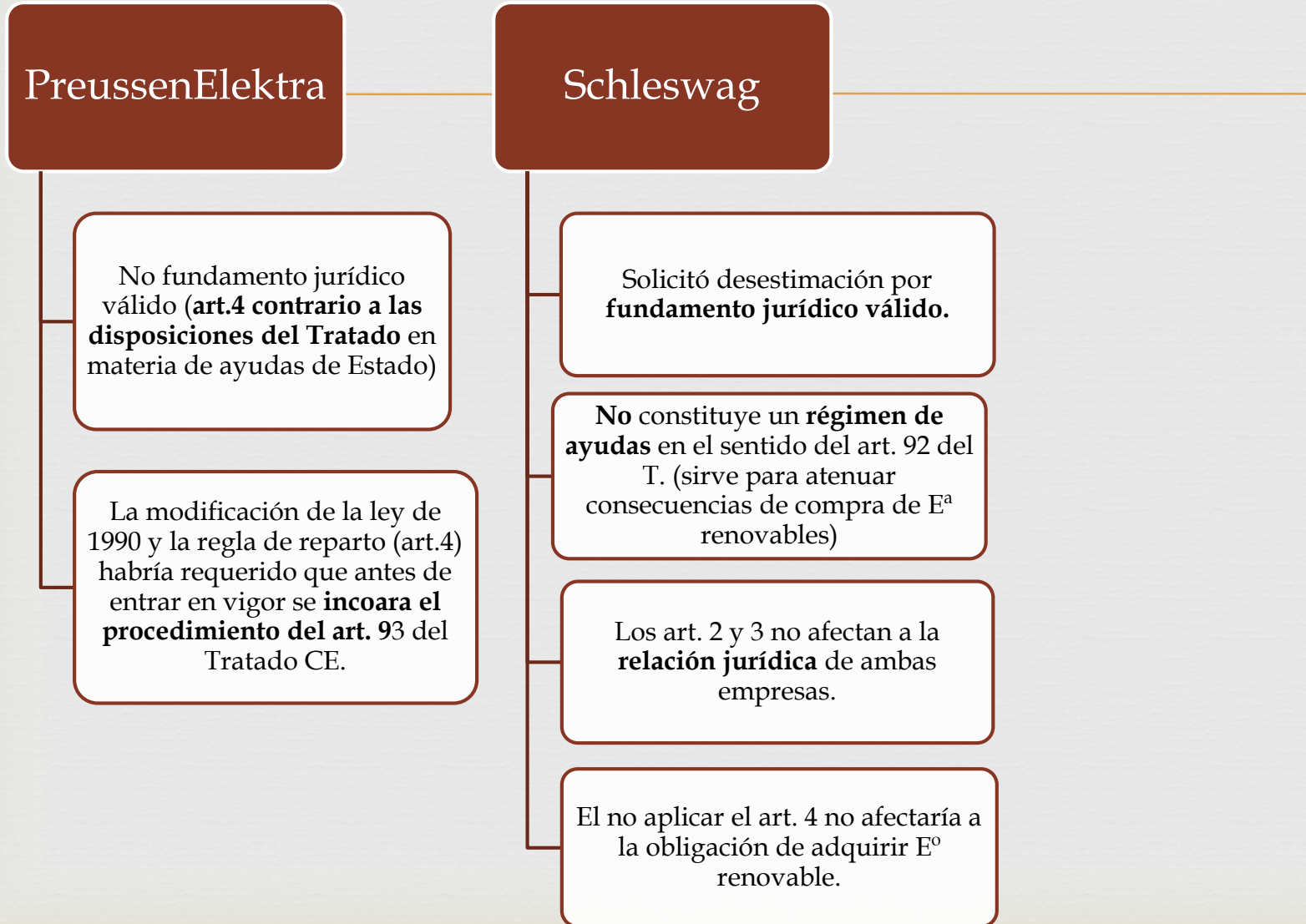
El litigio principal



- ☞ Schleswag (art. 2) – obligación de compra de energía renovable, incluida eólica. Los costes en 1991 eran 5.8 millones DEM en 1991, se elevó a 115,5 millones en 1998. Schleswag soportaría 38 millones DEM según el mecanismo de compensación del art. 4 (Ley 1998).
- ☞ En 1998 su abastecimiento de energía eléctrica de fuentes renovables alcanzó el 5% de la del año anterior. Por ello:



Ante el Landgericht Kiel



Las cuestiones prejudiciales

- ⌘ El **Landgeritch Kiel**, al comprobar que la Comisión no había sido informada según el art. 93 del T. consideró pertinente la cuestión de si la Ley de 1998 constituye una ayuda de Estado según el art. 92 del T.
- ⌘ El procedimiento del art. 93 del T. solo debería haberse aplicado a la Ley de 1998 si este constituye una ayuda de Estado en el sentido del art. 92 del T.
- ⌘ Consideró también que podría ser un obstáculo al comercio entre Estados miembros la obligación de adquirir energía en Alemania por fuentes renovables (prohibido por art. 30 del T.)
- ⌘ Suspendió el proceso y planteó tres cuestiones al Tribunal de Justicia.

Las cuestiones prejudiciales

- «1) ¿Constituyen la remuneración por recepción de electricidad y el régimen de restitución [...] de los artículos 2 a 4 de la Ley de 1990, en la versión del artículo 3, apartado 2, de la Ley de 1998 una ayuda de Estado en el sentido del **artículo 92 del Tratado CE?**

Interpretación del artículo 92

- ∞ El art. 92 del T. CE declara incompatible con el mercado común las ayudas de los Estados miembros que **amenacen la competencia**.
- ∞ Resulta de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que solo las ventajas concedidas **directa o indirectamente por fondos estatales** se consideran ayudas de Estado ⁽⁵⁸⁾. La obligación de obtener electricidad de fuentes de energía renovables no supone transferencia de fondos estatales directos o indirectos (el reparto de la carga financiera tampoco) ⁽⁶⁰⁾.

Las cuestiones prejudiciales

- ❧ «1) ¿Constituyen la remuneración por recepción de electricidad y el régimen de restitución [...] de los artículos 2 a 4 de la Ley de 1990, en la versión del artículo 3, apartado 2, de la Ley de 1998 una ayuda de Estado en el sentido del artículo 92 del Tratado CE?
- ❧ 3) ¿Debe interpretarse el **artículo 30 del Tratado CE** en el sentido de que existe una restricción cuantitativa a la importación entre los Estados miembros [...], cuando una normativa nacional obliga a empresas a adquirir electricidad procedente de fuentes de energía renovables a precios mínimos y, además, recurre a los gestores de redes para asegurar su financiación sin contraprestación?

Interpretación del artículo 30

⁶⁹ A este respecto, procede recordar, en primer lugar, que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el artículo 30 del Tratado, al prohibir entre los Estados miembros las medidas de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas a la importación, se aplica a cualquier medida nacional que pueda obstaculizar directa o indirectamente, real o potencialmente, el comercio intracomunitario (sentencia de 11 de julio de 1974, Dassonville, 8/74, Rec. p. 837, apartado 5).

- La obligación de compra de energías renovables podría obstaculizar el comercio intracomunitario, pero procede tener en cuenta las **particularidades del mercado de la electricidad**, así como el **objeto de la normativa controvertida**.

Interpretación del artículo 30

- ❧ Importancia de las energías renovables en electricidad:
- ❧ Los Estados miembros se han comprometido a combatir el cambio climático mediante la **Convención Marco de Naciones Unidas** (Decisión 94/69/CE del Consejo del 15 de diciembre de 1993).
- ❧ **Protocolo de Kyoto** (74).
- ❧ **Art. 130R del Tratado CE** (174 actualmente)- Las exigencias de la protección del medio ambiente deben integrarse en las políticas de la Comunidad europea.
- ❧ **Considerado 28 de la Directiva 96/92**- Por razones de medio ambiente se autoriza a los Estados miembros [...] a dar prioridad a la electricidad procedente de energías renovables.
- ❧ Por lo tanto, la Ley de 1998 no es incompatible con el art. 30 del Tratado CE.

Resolución



- ∞ 1. Una normativa de un estado miembro que, **por una parte**, obliga a las empresas privadas suministradoras de electricidad a adquirir la electricidad generada en su zona de suministro por **fuentes de energía renovables** a precios mínimos superiores al valor económico real, **y por otra, reparte la carga financiera** derivada de esta obligación entre dichas empresas suministradoras de electricidad y lo gestores privados de redes eléctricas situados en un nivel de distribución anterior **no constituye una ayuda de Estado en el sentido del art. 92, apartado 1, del Tratado CE.**

Resolución



- 1. Una normativa de un estado miembro que, **por una parte**, obliga a las empresas privadas suministradoras de electricidad a adquirir la electricidad generada en su zona de suministro por **fuentes de energía renovables** a precios mínimos superiores al valor económico real, **y por otra, reparte la carga financiera** derivada de esta obligación entre dichas empresas suministradoras de electricidad y lo gestores privados de redes eléctricas situados en un nivel de distribución anterior **no constituye una ayuda de Estado en el sentido del art. 92, apartado 1, del Tratado CE.**
- En el Estado actual de Derecho comunitario relativo al mercado de la electricidad, **una normativa de este tipo no es incompatible con el artículo 30 el Tratado CE** (art. 28 CE, actualmente).